

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00019

DEMANDANTE: PASION GALEANO ALZA

Se encuentra el presente proceso despacho con el fin de resolver sobre la concesión o no del amparo de pobreza, presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1- Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se ocupan de la figura del amparo de pobreza.

2- Indica la norma que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

3- Manifiesta el demandante PASION GALEANO ALZA en la demanda que se le reconozca el amparo de pobreza, en razón a la absoluta insolvencia económica y desprotección social, incapacidad económica para sufragar los gastos procesales y contratar un abogado que lo represente en defensa de sus derechos, en el entendido que la apoderada que lo representa en el proceso declarativo y en la petición de amparo de pobreza lo asiste como su apoderada por solidaridad y en consideración al estado de indefensión y pobreza.

4- La Corte Constitucional en Sentencia T-339/18, se ha ocupado de la institución procesal amparo de pobreza, señalando como su finalidad, lo siguiente:

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o

realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Amparo de Pobreza-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (Sentencia T-339/18)

5- En el caso de estudio, se observa que la parte demandante ha manifestado bajo juramento como lo dispone el artículo 152 delo C.G.P., que no se halla en capacidad de atender los gastos o erogaciones que cause el proceso, dada la difícil situación económica por la que atraviesa.

6- La apoderada de la entidad demandada presenta oposición al amparo de pobreza solicitado por la parte actora, en favor de PASION GALEANO ALZA, con base en las siguientes afirmaciones:

6.1 – Argumenta que, revisados los anexos en la demanda, es claro que, la parte actora realizó solicitud de amparo de pobreza, siendo evidente, que la manifestación de “BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”, es un juramento que goza de plena falsedad, lo cual debe traer consecuencias de conformidad con el art. 442 CP.

6.2- Lo anterior, debido que el demandante hace una manifestación jurada donde indica que, ha tenido gastos, y que se encuentra complemente insolvente, cuando es falso, ya que una vez revisado en Registro de Instrumentos Públicos – SNR, es notorio que el señor PASION GALEANO ALZA, cuenta con 34 predios a su nombre, no es posible indicar que no se tiene para pagar costas procesales, gastos, honorarios de togado, cuando es evidente que, es una persona que goza de plana solvencia económica.

6.3- Concluye que, según lo expuesto en Auto del 17 de abril de 2014, del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso, se estableció que *“para acceder al amparo de pobreza el juez debe examinar en cada caso particular la verdadera situación financiera del demandante, conforme con los medios probatorios allegados para tal fin”* En ese sentido, las garantías propuestas en el nuevo Código General del Proceso, trasladan lo establecido en la legislación anterior, incluyendo ahora la posibilidad de ser concebido como una línea homogénea en varias jurisdicciones que lo incluyen, *“los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 151 CGP) y solo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso”* (T-544, 2015).”

6.4- Como consecuencia de los anteriores argumentos solicita que en el momento que se decida sobre la solicitud de amparo de pobreza, negarla por no encontrarse demostrada la incapacidad económica del señor demandante, Pasion Galeano Alza. (anexó consulta SNR)

7- Con base en la prueba aportada por la apoderada de la entidad demandada, revisado en Registro de Instrumentos Públicos – SNR, es notorio que el señor Pasion Galeano Alza identificado con cédula de ciudadanía 5660353, cuenta con 34 predios a su nombre, no es aceptable tener por cierto la manifestación que no tenga como pagar costas procesales, gastos, honorarios de abogado, cuando es evidente que, es una persona que goza de solvencia económica.

8- En consecuencia, se denegará la solicitud de amparo de pobreza y de conformidad con lo dispuesto por el art 153 del C.G.P., se le impondrá al solicitante la multa de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor del Consejo Superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el **AMPARO DE POBREZA** adelantado por el demandante Pasion Galeano Alza, de acuerdo con las razones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante PASION GALEANO ALZA la multa de un salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el artículo 153 del Código General del Proceso, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, (art. 1 del Acuerdo 1117 de 2001) la cual será cancelada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro del plazo fijado por el funcionario que las impuso.

Para acreditar el cumplimiento de la sanción, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este despacho, dentro del término de treinta 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f97435d038d4dba3fd08988e392f035ef0c4127725072ad3a5eb7de4be75e

c

Documento generado en 21/04/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>